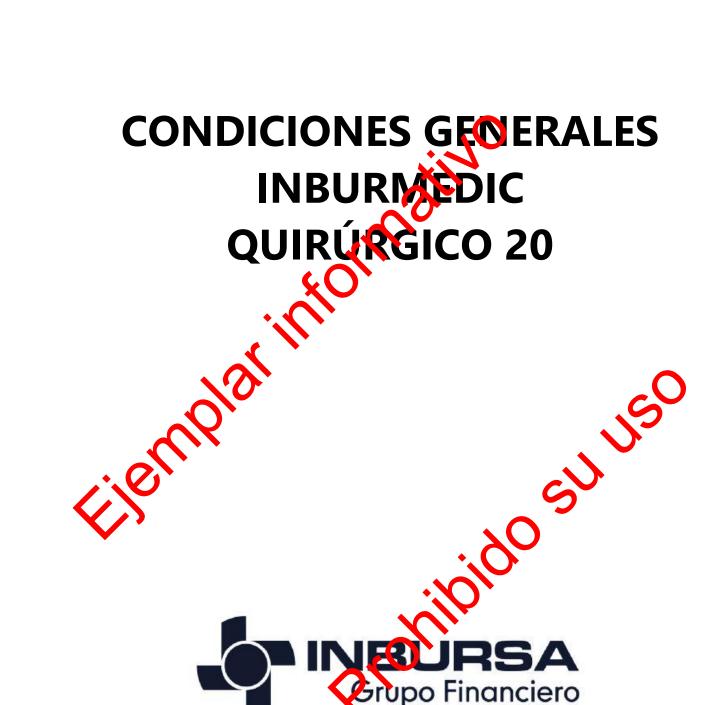
CONDICIONES GENERALES





Condiciones generales Inburmedic Quirúrgico 20

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México.

Indice	
Capítulo 1. Definiciones	2
Capítulo 2. Objeto del seguro	5
Capítulo 3. Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos	5
3.1 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos sin Período de Espera	5
3.2 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con Período de Espera Espera	5
3.2.1 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con cariodo de Espera de 30 (treinta) días	5
3.2.1 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con período de Espera de 30 (treinta) días 3.2.2 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos son Período de Espera de 60 (sesenta) días	s . 6
3.2.3 Tratamientos Quirúrgicos Cubier to Período de Espera de 365 (trescientos	
sesenta y cinco) días	6
3.2.4 Tratamientos Quirúrgicos Cubertos con Período de Espera de 730 (setecientos	,
treinta) días	7
Capítulo 4. Respaldo médico y bilde tar	7
Capítulo 5. Edades de contratación para el capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cubierto	s"
y capítulo 4. "Respaldo médica y bienestar"	7
Capítulo 6. Exclusiones	8
Capítulo 7. Gastos a cardo del Asegurado	. 10
7.1 Coaseguro	.10
Capítulo 8. Reclamatión de siniestros	.1
8.1 Aviso	10
8.1 Aviso	. 10
8.3 Pago or Resmbolso	. 11
Capítulo 94 Cláusulas generales	. 12
9.1 Contrato	. 12
9.2 Modivicaciones al contrato	. 12
3 7 igencia	. 12
9.4 Agravación del riesgo	. 12
96 Complementaria de agravación del riesgo	. 13
▼9.6 Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad	. 14
9.7 Terminación anticipada del contrato	. 14
9.8 Renovación automática	. 15
9.9 Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado	. 15
9.10 Comunicaciones	. 16
9.11 Moneda	. 16
9.12 Competencia	. 16
9.13 Arbitraje médico	. 16
9.14 Prescripción	. 17
9.15 Prima	. 17
9.16 Indemnización por mora	. 18
9.17 Período de beneficio	. 18
9.4 Agravación del riesgo	. 18
9.19 Contratación del uso de Medios Electrónicos	. 19
9.20 Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos	i u
obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía	
9.21 Legislación aplicable	
Glosario de artículos	22

Capítulo 1. Definiciones

Accidente

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que le produzca lesiones corporales que ameriten algún Tratamiento Quirúrgico.

Asegurado

Es la persona física cuyo nombre aparece en la carátula de esta póliza, con derecho a utilizar los beneficios de la misma.

Autenticación

Es el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados pera regificar la identidad del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario y su facultad para realizar Operaciones Electrónicas.

Beneficiario

Persona designada como tal conforme más ad lante se establece, con derecho a reclamar algún beneficio cubierto en esta póliza.

El Beneficiario será el Asegurado y en casa de su fallecimiento, se designa como Beneficiario a su cónyuge o concubina(rio), en ausencia de éste, serán sus hijos por partes iguales y en ausencia de ellos sus padres por partes iguales

A falta de los Beneficiarios mensionados en el párrafo anterior, el importe de la cobertura se pagará a la sucesión legal del Asegurado.

En cualquier momento de Asegurado podrá designar, sustituir y/o revocar a su(s) Beneficiario(s, siempre y cuando esta póliza se encuentre en vigor y no exista restricciór legal en con ra. Para tales efectos, el Asegurado deberá notificarlo por escrito a la Comp ñía, indicando el (iles) rembre(s) del (de los) nuevo(s) Beneficiario(s), el porcentaje que la conesponde (a cada uno de eños), el parentesco con el Asegurado y si la designación es revocable o revocable, anexando copia de las identificaciones del Asegurado y del (de los) Beneficiario(s). Si dicha designación fuere irrevocable, en el mismo escrito deberá constar la firma del (de los) beneficiario(s). Una versque la Compañía reciba la designación del (de los) Beneficiario(s), erritira el Endoso en el que se haga constar tal designación.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si paga el importe de la procedente con base en la designación del (de los) Beneficiario(s) más reciente realizada, o morme a lo previsto en esta definición.

Si habiendo varios Beneficiarios desapareciere alguno, la parte correspondiente a dicho Beneficiario se distribuirá en porciones iguales a las de los demás. Ci solo se hubiere designado un Beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el Ascaurado y no existiere designación de nuevo Beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación del Beneficiario.

"Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra

beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada."

Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa.

Contratante

Persona física o moral que aparece con tal carácter en la carátula le esta póliza, responsable ante la Compañía de pagar la prima de esta póliza.

Coaseguro

Monto establecido en la carátula de esta póliza a cargo le cada Asegurado, correspondiente a su participación para cada consulta médica domiciliado, traslado de ambulancia terrestre, apoyo emocional y asesoría nutricional, a los que se refigre el Capítulo 4 "Respaldo médico y bienestar", de estas condiciones generales, siempre y cuando soan proporcionados de manera presencial.

El Coaseguro tiene establecido un tope táximo denominado "Tope de Coaseguro", que es la cantidad máxima que pagará cada As gun de por la cobertura del Capítulo 4 "Respaldo médico y bienestar por concepto de Coasegua, cicho cantidad está establecida en la carátula de esta póliza.

Diagnóstico

Conclusión del análisis clínico i albado por un Médico sobre el estado de salud del Asegurado que indique algún Tratamiento Quirúrgico Cubierto en esta póliza.

Emergencia Médica

Todo problema mèdico dirúrgico que ponga en peligro la vida, un órgano o una funció y que requiera atención médica inmediata, entre los cuales, de forma enunciativa mas no limitativa, se consideran los que afecten la función de la rodilla y/o de la columna vertebral, la afección de las arterias core parias que requieran cirugía de bypass, Enfermedad vascular cerebral, infa to agudo al miocardio, parálisis/paraplejia y cualquier Politraumatismo.

Entloso

Documento emitido por la Compañía que forma parte de esta póliza, mediante el cual se modifican los terminos de la misma.

Enfermedad

Es la alteración en la salud del Asegurado diagnosticada por un Medico, ya sea en el funcionamiento de un órgano o parte del cuerpo y que provenga de alteraciones patológicas comprobables.

Enfermedad Preexistente

Es aquella que previamente a la celebración de este ontrato:

- a) Se haya declarado su existencia, o se complueb) mediante un resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cua quier otro medio reconocido de diagnóstico, o
- b) Se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la Enfermedad de que se trate.

Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que se haya hecho algún gasto para recibir un diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

La Compañía sólo podrá rechazar una reclamación por una Enfermedad Preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los casos de los párrafos anteriores.

En caso de que exista alguna controversia que se suscite por alguna Enfermedad Preexistente, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 9.13 "Arbitraje médico".

Si el Asegurado es sometido a examen médico a solicitud de la Compañía, no podrán aplicársele las disposiciones relativas a las Enfermedades Preexistentes respecto de las Enfermedades relativas al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

Hospital

Institución legalmente autorizada para la atención médica y/o quirúrgica de pacientes, que cuenta con salas de intervenciones quirúrgicas, con Médicos y con en ermeros las 24 (veinticuatro) horas del día. Se incluyen en esta definición los sanatorios y clínicas que cumplan con lo anterior.

Hospitalización

Estancia continua en un Hospital siempre y cuando eta sea justificada y comprobable, para el Tratamiento Quirúrgico Cubierto. Inicia a partir del nomento en que el Asegurado ingrese como paciente interno y concluye con el alta del mispra.

Indemnización

Monto que la Compañía pagará por algun Tratamiento Quirúrgico Cubierto en esta póliza.

Médico

Persona titulada y legalmente auto izada mediante cédula profesional vigente para ejercer la medicina, que puede ser Médica general o Médico especialista, certificado por la Secretaría de Salud o autoridad competente para realizar los procedimientos médicos correspondientes al grado de especialidad con que cuente. El Médico especialista, adicionalmente deberá contar con la autorización para ejerce y especialidad de que se trate, mediante el comprobante de posgrado y cédula profesional de la especialidad correspondiente, además de estar certificado por el conscio o colegio de la especialidad de que se trate.

Medios Electronics

Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesar iento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebrición de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disposibles por la Compañía.

veraciones Electrónicas

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con usulentes a través de Medios Electrónicos.

Período de Espera

Tiempo continuo e ininterrumpido que debe transcurrir a parte de la fecha de contratación de esta póliza para cada Asegurado, a fin de que ciertos Tratamentos Quirúrgicos se encuentren cubiertos por esta póliza.

Perito Médico

Médico especialista que no manter a lon el Asegurado o Contratante parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cur to grado.

Politraumatismo

Múltiples lesiones graves traumáticas y/o quemaduras producidas por un mismo Accidente con graves repercusiones circulatorias, respiratorias o metabólicas que pongan en peligro la vida, un órgano o una función.

Reembolso

Sistema mediante el cual la Compañía reembolsará los gastos cubiertos efectuados por la atención médica del Asegurado a consecuencia de algún Tratamiento Quirúrgico Cubierto. Los gastos

médicos cubiertos cuyo Reembolso proceda, se pagarán al Asegurado o al Beneficiario según el caso.

Suma Asegurada

Límite máximo de responsabilidad de la Compañía, por evento. Ésta se encuentra señalada en la carátula de esta póliza y es aplicable por algún Tratamiento Quirúrgico Cubierto.

Tratamiento Quirúrgico

Todo procedimiento y/o intervención realizada por Médicos especialistas, cuya finalidad sea la recuperación de la salud del Asegurado, que se haya visto afectada a causa de un Accidente o Enfermedad, a través de una cirugía.

Tratamiento Quirúrgico Cubierto

Tratamiento Quirúrgico que ocurra dentro de la vigercio de esta póliza que esté señalado en estas condiciones generales y sujeto a los Períodos de Espéra que para cada uno de ellos se indican más adelante.

Capítulo 2. Objeto del seguro

La Compañía reembolsará los gastos que se realicen por la Hospitalización del Asegurado para realizarle algún Tratamiento Quirúrgico Subjerto de los que se indican en el Capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos", sujetos a los Periodos de Espera que para cada uno de ellos se señalan y a las condiciones generales de esta poliza.

La Compañía tendrá la obligación de cubrir el pago de algún Tratamiento Quirúrgico Cubierto, que sea procedente, teniendo como límite, lo que ocurra primero entre:

- a) El agotamie to de la Suma Asegurada vigente al momento de la ocurrencia del sinjestio, o
- b) La terminación de la vigencia de esta póliza y el período de beneficio establecido n la cláusula 2.1 "Período de beneficio".

Solamente se cubrirán 2 (dos) eventos por cada aniversario de esta poliza.

Capítuo 3. Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos

3.1 Tra amientos Quirúrgicos Cubiertos sin Período de Espera

aplicará ningún Período de Espera en caso de algún Tratar jent Quirúrgico Cubierto a consecuencia de un Accidente y **aplicarán las exclusione sinaladas en el Capítulo** 6.

Para aquellos Accidentes que afecten o lesionel la columna vertebral, estarán cubiertos sólo cuando el Accidente derive una situación de Politraumatismo y requieran Tratamiento Quirúrgico.

3.2 Tratamientos Quirúrgicos Cubierto con Período de Espera

3.2.1 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con Período de Espera de 30 (treinta) días

Después de los primeros 30 (treinta) días paturales de vigencia ininterrumpida de esta póliza, se encontrarán cubiertos los Tratamientos Quirúrgicos ocasionados por las Enfermedades que a continuación se detallan:

1) Apendicitis/Apendicectomía

<u>Apendicitis:</u> Inflamación del apéndice, ubicado en el ciego, que es la porción donde comienza el intestino grueso.

Apendicectomía: Técnica quirúrgica por medio de la cual se extrae el apéndice.

2) Divertículos en el colon

Formación de vejigas o bolsas en la pared del colon.

Hiperplasia prostática benigna/resección trans-uretral de próstata o prostatectomía radical

<u>Hiperplasia prostática benigna</u>: Crecimiento excesivo en el tamaño de la próstata a expensas del número de células causando grados variables de obstrucción.

Resección trans-uretral de próstata: Técnica quirúrgica para extraer tejido de la próstata mediante un instrumento que se introduce a través de la uretra.

<u>Prostatectomía radical:</u> Cirugía para extraer toda la glándula prostática y los ganglios linfáticos que la rodean.

4) Nefrectomía

Extirpación de un riñón por indicación médica a consecuentia de una Enfermedad.

5) Tiroidectomía

Extirpación de la glándula tiroides, pudiendo ser parcial o tal.

6) Tumores benignos

Cualquier alteración de los tejidos que produzca un cumento de volumen, **excepto que sean** de mama, matriz u ovarios, curo Beríodo de Espera será de 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales.

7) Úlcera duodenal

Cualquier solución de continuidad con pridida de la superficie epitelial del duodeno, con escasa o nula tendencia a la cicatrización espontánea.

8) Úlcera gástrica

Cualquier solución de continuidad con pérdida de la superficie epitelial gástrica, con escasa o nula tendencia a la cicatricación espontánea.

3.2.2 Tratamientos Quira gicos Cubiertos con Período de Espera de 60 (sesenta) días

Transcurridos los primeros 60 (sesenta) días naturales de vigencia continua de esta póliza, estarón cubiertos los Tratanier os Quirúrgicos ocasionados por las Enfermedades que a continuación se detallan:

1) Glaucoma

Enferme lad de los ojos caracterizada por aumento de la presión intraocular, que origina atrofia del ne vio óptico y ceguera.

2) I em rroides/hemorroidectomía

Hemorroides: Várices o inflamaciones de las venas en el recto y el anoma de las hemorroidectomía: Procedimiento quirúrgico de extirpación de las hemore des.

3) Hernia inquinal

Protrusión del contenido de la cavidad abdominal por un punto de il conducto inguinal.

4) Hernia umbilical

Protrusión del contenido de la cavidad abdominal por un pente debil del anillo umbilical debido a un defecto en el cierre de la pared abdominal.

Hernioplastía: Operación quirúrgica para reparar una be nia (salida de órganos o tejidos), justificada si hay evidencia de estrangulamiento de os componentes herniados o el defecto es muy grande.

3.2.3 Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con Período de Espera de 365 (trescientos sesenta y cinco) días

Los Tratamientos Quirúrgicos ocasiona los por las Enfermedades abajo detalladas, se cubrirán después de los primeros 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales de vigencia ininterrumpida de esta póliza:

1) Extracción de catarata con implante de lente intraocular

Procedimiento quirúrgico para extirpar la opacidad del cristalino (parte del ojo), su cápsula o ambos y colocar un lente dentro del ojo.

2) Colelitiasis

Presencia de cálculos en los conductos biliares o en la vesícula biliar que condiciona obstrucción y cambios inflamatorios en la vesícula biliar y/o en los conductos biliares.

3) Hallux valgus unilateral o bilateral

Es la desviación en varo del primer metatarsiano a la que se añade una falange distal en valgo y en rotación interna. Los sesamoideos se luxan lateralmente dando lugar a una prominencia en la medial del primer metatarsiano. Deformidad comúnmente llamada "juanete".

4) Litiasis renoureteral

Formación o presencia de cálculos en alguna vía excretora. Un cálculo renal, litiasis renal o piedra en el riñón es un trozo de material sólido que se terma dentro del riñón a partir de sustancias que están en la orina.

- 5) Descompresión a nivel del túnel del carpo
 - Cirugía para la descompresión del nervio mediano a su past por el túnel carpiano de la muñeca.
- 6) Timpanoplastía
 - Procedimiento diseñado para tratar un proceso intrimatório crónico en el oído medio o restaurar la función de los mecanismos transmisores de sonicos.
- 7) Tumores benignos (mama, matriz u ovar os). histerectomía con o sin anexos Extracción del útero o matriz, además de tromoas de Falopio y ovarios.

3.2.4 Tratamientos Quirúrgicos Cubientes on Período de Espera de 730 (setecientos treinta) días

Los Tratamientos Quirúrgicos de naiz y de rodilla se cubrirán después de los primeros 730 (setecientos treinta) días naturales de vigencia ininterrumpida de esta póliza, excepto para lesiones provenientes de Politraumatismo, en cuyo caso no aplicará ningún Período de Espera.

Capítulo 4. Respardo népico y bienestar

El Asegurado tendrá acceso a los siguientes apoyos médicos:

- a) Recomen la cones médicas vía telefónica, se proporcionarán las 24 (veinticuatro) poras del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, en situaciones simples o de Energencia Médica en donde el Asegurado será asesorado por un Médico general via telefónica que
 valuará la situación, sin recetar medicamentos, ni emitir diagnóstico alguno.
- b) **Consulta médica domiciliada**, se proporcionará atención médica al Alega ado en el domicilio que éste indique, para atender Enfermedades no urgentes que requierando presencia física de un Médico general.
- c) Traslado de ambulancia terrestre, en caso de Emergensia M dica del Asegurado se proporcionará un traslado durante la vigencia de esta póliza sin costo alguno para el Asegurado, el cual será coordinado por el centro de atención telefónica de la Compañía. A partir del segundo traslado o en caso de no ser una Emergencia Médica, apirsará el Coaseguro establecido en la cláusula 7.1 "Coaseguro".
- d) Apoyo emocional, se proporcionará vía telefónica o en el domicilio del psicólogo que haya seleccionado el Asegurado, cuando padezca ansiedad, estrés, depresión, esquizofrenia, bullying, adicciones, bulimia, anorexia y otrar Entennedades relacionadas.
 e) Asesoría nutricional, se proporcionará vía telefínica o en el domicilio del nutriólogo que haya
- e) **Asesoría nutricional**, se proporcionará va telefínica o en el domicilio del nutriólogo que haya seleccionado el Asegurado, una cura de hábitos alimenticios, combinaciones nutritivas y algunas dietas genéricas, para trata problemas de sobrepeso, además de recomendaciones especiales para el embarazo.

Para los apoyos médicos que se establecen en esta sección, con excepción del inciso a), aplicará un Coaseguro de acuerdo a lo establecido en la cláusula 7.1 "Coaseguro.

Capítulo 5. Edades de contratación para el capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos" y capítulo 4. "Respaldo médico y bienestar".

La edad de aceptación será a partir de los 0 (cero) años y hasta los 60 (sesenta) años, realizando la renovación hasta que esta póliza llegue al aniversario en que el Asegurado alcance los 70 (setenta)

años de edad, debiendo observarse al respecto lo que establecen los incisos a) al c) de la cláusula 9.8 "Renovación automática" de esta póliza.

Capítulo 6. Exclusiones

Esta póliza excluye cualquier Indemnización por los conceptos enumerados a continuación:

- 1) Tratamiento Quirúrgico que se presente antes de transcurrir los Períodos de Espera establecidos en el Capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos".
- Tratamiento Quirúrgico diferente a le establecido en el Capítulo 3. 2) "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos" Le esta póliza.
- Tratamiento Quirúrgico por Enfermedades Preexistentes declaradas o no a la fecha de inicio de vigencia de está cobertura.
- Tratamiento Quirúrgico derivado de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NH) y sus complicaciones, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- Tratamiento Quirúrgico (or reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o ionizante, cualquiera que sea su causa.
- Cualquier concepto que tenga relación con los acompañantes del Asegurado.
- Cualquier complicación y secuela derivada o que pueda surgir durante o 7) después de allui Tratamiento Quirúrgico no cubierto, excluido en e
- Tratamient Quirúrgico experimental o de investigación. 8)
- Tratamiento Quirúrgico realizado en establecimientos de candad, berreficencia, asistencia social, o cualesquiera otros semejartes en donde no se exige remuneración.
- ra amiento Quirúrgico realizado fuera de los Estados Unio Mexicanos.
- Tratamiento Quirúrgico por aborto cualquiera que sea sa causa, así como sus complicaciones.
- 12) Tratamiento Quirúrgico por Accidente que reset por el uso o estando bajo los efectos de algún estupefaciente o susinncia psicotrópica, no prescrito por un Médico o utilizado en forma distinta a dicha prescripción; así mismo cuando el Asegurado se encuente en estado de ebriedad a menos que no pueda imputársele culpa, impericia o negligencia graves en la realización del siniestro.
- 13) Consultas y tratamientos dentales, liveolares o gingivales, cualquiera que sea su naturaleza y criten, excepto aquellos que sean como consecuencia de algún Accidente
- 14) Tratamiento Quirúrgico de carácter estético o plástico, excepto los reconstructivos que resulten indispensables para recuperar la función de un órgano o extremidad a consecuencia de algún Accidente ocurrido durante la vigencia de esta póliza.
- 15) Exámenes de la vista, anteojos, lentes de contacto o aparatos auditivos, salvo aquellos casos de Tratamiento Quirúrgico de Cataratas, siempre y cuando se cumpla con el Período de Espera establecido en el inciso 1),

- del numeral 3.2.3 "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos con Período de Espera de 365 (trescientos sesenta y cinco) días" de esta póliza.
- 16) Tratamiento Quirúrgico derivado de intentos de suicidio o lesiones autoinfligidas.
- 17) Tratamiento Quirúrgico que requiera el Asegurado a consecuencia de riñas cuando éste sea el provocador.
- 18) Tratamiento Quirúrgico que el Asegurado requiera en cumplimiento del servicio militar de cualquier clase.
- 19) Tratamiento Quirúrgico a consecuencia de un estado de revolución o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos populares, manifestaciones o terrorismo, en los que participe directamente el Asegurado.
- 20) Tratamiento Quirúrgico derivado de la participación intencional del Asegurado en actos delictuoso
- 21) Tratamiento Quirúrgico que requiera al Asegurado por haber participado directamente en pruebas contiendas de velocidad, resistencia o seguridad.
- 22) Tratamiento Quirúrgico que requiera el Asegurado a consecuencia del uso de motocicletas, motonetas u otros vehículos similares de motor de manera profesional, entendiéndose como profesional la persona que reciba cualquier tipo de remuneración por el uso de dichos vehículos.
- 23) Tratamiento Cururgico que requiera el Asegurado por la práctica de cualquier deporte como profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte.
- 24) Tratamiento Quirúrgico por Accidente que sufra el Asegurado a bordo de acronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte logular de pasajeros, con horarios y rutas regularmente establecidos.
- 25) Tratamiento Quirúrgico cuando el Asegurado sea el donante, o por complicaciones como consecuencia de la donación de órganos.
- 26) Honorarios médicos o pago a proveedores cuando el Médico tratante o el proveedor sea el Contratante, el Asegurado, el Beneficiario o alguno de los padres, hermanos, hijos, cónyuge o consubina(rio) del Asegurado o Contratante.
- 27) Tratamiento Quirúrgico de la columna vertebral, cuando no derive de un Accidente que ocasione Politraumatismo.
- 28) Tratamiento Quirúrgico de mang doi.
- 29) Segundo y posteriores Tratamentos Quirúrgicos que deriven de un mismo Accidente o Enfermudad.
- 30) Reposición de aparatos de piótesis ya existentes a la fecha de cualquier Accidente o Enfermedad.
- 31) Cualquier concepto no médico o no necesario en algún Tratamiento Quirúrgico.
- 32) Tratamiento Quirúrgico por intervenir en pruebas de prototipos de aviones, automóviles y otros vehículos de propulsión.
- 33) Tratamiento Quirúrgico por manejo de explosivos y/o armas.

Capítulo 7. Gastos a cargo del Asegurado

7.1 Coaseguro

En el caso del Capítulo 4. "Respaldo médico y bienestar", aplicará el Coaseguro establecido en la carátula de esta póliza cuando el Asegurado requiera:

- i) El apoyo señalado en el inciso b) Consulta médica domiciliada.
- ii) Atención presencial para los apoyos que se establecen en los incisos d) Apoyo emocional y e) Asesoría nutricional.
- iii) Algún traslado de ambulancia terrestre que no derive te una Emergencia Médica, o bien, a partir del segundo desplazamiento señalado en la inciso c) Traslado de ambulancia terrestre.

No aplicará ningún Coaseguro en caso de que la apoyos referidos en el inciso ii) sean proporcionados de manera telefónica.

Capítulo 8. Reclamación de siniestros

8.1 Aviso

Con base en el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario, tengan conocimiento del derecho constituido a su favor por la realización de algún siniestro que pudiera ser motivo de Indemnización, deberán notificarlo a la Compañía por escrito, en un plazo máximo de 5 (cinco) das naturales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo hacerlo tan pronto como cese el in pedimento.

La Compañía que la la legigada de todas las obligaciones de este contrato, si el Asegurado o el Beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunament las circunstancias del siniestro (artículo 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

La Company tendra el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de internaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circui stancias de su realización y las consecuencias del mismo (artículo 69 de la Ley sobre el Contra que Seguro).

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demusara que el Asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hace la nou rir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dio as obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior (artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Los teléfonos de atención 24 (veinticuatro) horas en los siguientes: 55 5447 8089, 800 221 3044 y 800 712 4237.

8.2 Pago de Indemnizaciones

Cuando se presente una reclamación por agus Tratamiento Quirúrgico Cubierto, se sumarán las cantidades reclamadas que procedan de importe así determinado no se descontará ninguna cantidad.

Cualquier Indemnización se hará sobre el monto que resulte menor entre los gastos médicos procedentes y la Suma Asegurada vigente al momento de la ocurrencia del siniestro. **Así mismo se indemnizará de acuerdo a las condiciones generales de la póliza vigente al momento del siniestro.** Cabe mencionar que estos gastos deben estar amparados por una factura y/o recibo de honorarios que cumpla con los requisitos fiscales vigentes a la fecha de su expedición.

En todos los casos en los que se incluya el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), la Indemnización comprenderá dicho impuesto, cualquier otro impuesto o gravamen se encuentra excluido.

En toda reclamación deberá comprobarse por cuenta del Asegurado o del Beneficiario la realización del siniestro, por lo que, con independencia de lo señalado más adelante, el Asegurado o el Beneficiario deberán presentar a la Compañía un informe del Médico o Médicos que hayan atendido al Asegurado a través de las formas de declaración correspondientes que para tal efecto le proporcione la Compañía, así como todos los elementos en los que e haya fundado el Diagnóstico.

Con la aceptación de esta póliza, el Asegurado y/o el Berefician o autorizan a la Compañía para que, en cualquier tiempo, solicite y obtenga de los Médicos, Hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes y/o establecimientos que hayan atendido al As gurado o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la información completa sobre el Diagnóstico, pronistico, evolución y tratamiento, así como el expediente, resumen clínico, notas, reportes y/o calquier otro documento sobre su(s) Tratamiento(s) Quirúrgico(s) anterior(es) y/o actual(es) y de los accidentes y/o Enfermedades que motivaron éstos.

Con independencia de la autorización otorga la en el párrafo anterior, el Asegurado y/o el Beneficiario deben cumplir con su obligación de presentar, en cada ocasión que la Compañía se lo solicite, un resumen clínico, así como toda la información y documentación que la Compañía les requiera sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolación y tratamiento de los Accidentes y/o Enfermedades que provocaron algún Tratamiento Quirúrgico Cubierto, ya que los mismos son indispensables para que la Compañía pueda conocer el fundamento de su reclamación, y las circunstancias propias de la realización de un evento objeto de reclamo, ya que así lo ordena el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

8.3 Pago por Reembolso

Los pagos de sit jest os que resulten procedentes sobre algún Tratamiento Quirúrgico Cubiero Serán liquidados emas eficinas de la Compañía en el curso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha an que la Compañía reciba los documentos e informes que le permitan echocer el fundamento de la reclamación, toda vez que el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro order a que se haga dentro de ese plazo.

Cuanco la prima o fracción correspondiente se encuentre vencida y no pagada, pero dentro del término máximo para realizar su pago, la prima o la fracción correspondiente se descontará de la ludemnización.

Para que proceda el Reembolso de cualquier reclamación de contarse con un Diagnóstico definitivo.

Las reclamaciones serán liquidadas al Asegurado o al Bern ficiario, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El Asegurado o el Beneficiario deberán preservar la Compañía la siguiente documentación:

- A) Original del documento denominado Aviso de Accidente o Enfermedad" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado.
- B) Original del documento denominado "Informe Médico" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado por el Médico tratante.
- C) Original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) del Asegurado o del Beneficiario, en su caso. Tratándose de menores de edad, se requerirá la confirmación de identidad que haga cualquiera de sus padres, o su tutor en su caso.
- D) Original de un comprobante de domicilio del Asegurado o del Beneficiario, en su caso, con un máximo de 3 (tres) meses de antigüedad a su fecha de emisión.

- E) Original de las facturas y/o recibos de honorarios de los cuales se pretende su Reembolso, mismos que necesariamente deberán contener en la expresión impresa (PDF) el código bidimensional conforme al formato QR (Quick Response code, "código de respuesta rápida") y entregar archivo .PDF con su respectivo archivo XML y reunir los requisitos que para los de su clase exijan las leyes y reglamentos fiscales vigentes, acompañados de los documentos originales en que el Médico tratante haya prescrito los medicamentos, el bien o servicio por el que se realizaron los gastos. Una vez pagada la Indemnización, las facturas y recibos pagados quedarán en poder de la Compañía.

 Las facturas y recibos presentados deberán estar liquidados, por lo que la Compañía se reserva el derecho de solicitar al Contratante o Asegura do, cuando lo considere necesario, el comprobante de pago (voucher, estado de cuenta) que confirme la liquidación de los documentos fiscales; de no comprobarse el pago la empañía se reservará el derecho de indemnizar o no el siniestro.
- F) Recetas y/u orden de estudios de laboratorio de Medico tratante.

Capítulo 9. Cláusulas generales

9.1 Contrato

La solicitud de seguro, estas condiciones y merales, la carátula de la póliza y los Endosos, son parte del contrato y constituyen prueba de su celebración.

"Si el contenido de la póliza e sus medificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este pazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones." (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). Este derecho se hace extensivo al Contratante.

9.2 Modificaciones al contrato

Las condiciones generales de esta póliza sólo podrán modificarse previo acuerdo entre el Contratanto y la Compañía mediante la emisión de los respectivos endosos, mismos que deberán haberse agistrado de manera previa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en consecuenda, los agentes o cualquiera otra persona no autorizada por la Companía, carecen de faculto des para hacer modificaciones o concesiones.

5.3 Vigoncia

vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas y horas estable idas para tal efecto en la carátula de esta póliza.

9.4 Agravación del riesgo

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y el 53 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

"El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo turante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro" (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas." (Artículo 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

9.5 Complementaria de agravación del riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario (s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratantes), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia denni iva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o deritado de lo estable ide en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podri ser emitida por gualquier autoridad competente del fuero local o federal o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), cus actividades o sus nacionalidades son publicados en alguna lista orciar relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos artes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gebierro con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado algún tratado ntemacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII disposición Cuadragésima Quarta y disposición Septuagésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente. cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

9.6 Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el Asegurado están obligados a declarar per escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la aprecipción del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o debal conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún person importante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar recolodido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artículos 8, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si en el conento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el Contratante que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las planas ya pagadas a la Compañía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por ésta utima, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguo.

9.7 Terminación anticipa a del contrato
No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse terminado anticipadamente a solicitud del Contratante o Asegurado conforme a lo señalado in la cláusula 9.26 Tol as de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga de echos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía":

- seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante de erá solicitarlo malante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cua qui ra de sus oficinas, onde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será rei^rovada o de que la misma se dará por terminada a partir del m<mark>omen</mark>to en que se emita dicho acuse.
- Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso antener, o ror el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica Nera Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma se dará por terminada a partir del memento en que se emita dicho folio.

La Compañía, antes de emitir el acuse o folio correspondiente, se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado o del contra ante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o princión anticipada de la misma.

En este caso, la Compañía tendrá derecho la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor y deberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

9.8 Renovación automática

Esta póliza se considerará renovada automáticamente por períodos de un año, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuando el Contratante, notifique en la forma establecida en la cláusula 9.10 "Comunicaciones" de este contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de esta póliza.

La renovación automática se realizará de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) La renovación deberá ofrecer condiciones de asecuramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán camb ar las limitaciones de las coberturas de los riesgos en detrimento del Asegurado, ampliar Pariodos de Espera, reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad, en rezon, el derecho de antigüedad adquirido por el Asegurado.
- b) En cada renovación a partir de loco 1 (sesenta y un) y hasta los 70 (setenta) años de edad se actualizada el importe de la prima, de acuerdo a las edades de renovación renaladas en el capítulo 5. "Edades de contratación para el capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cubiertos" y capítulo 4. "Respaldo néd co y bienestar"". La actualización de este concepto será la que corresponda conforme a los procedimientos y parámetros calculados con información homogénea, suficiente y confiable, establecidos en la nota técnica registrada ante la Comisión Nacional de Si guros y Fianzas.
- c) La Companía se obliga a informar al Contratante o al Asegurado, con al menos 20 (veinte días hábites de anticipación a la renovación de esta póliza, los valores de la prima a oligibles a la misina.

El pago de la prima acreditado conforme se establece en la cláusula 9.15 "Prima", se tendrá como prueba princiente de tal renovación.

9.9 h exactitud en la indicación de la edad del Asegurado

La Compañía se reserva el derecho de exigir, en cualquier momento, la comprobación de la fecha le nacimiento del Asegurado, en cuyo caso, hará la anotación correspondiente en esta póliza y no tendrá derecho a exigir nuevas pruebas para dicha comprobación.

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad de algún Asegurado, la Compañía no podrá rescindir esta póliza, a no ser que la edad real tiempo de su celebración esté fuera de los límites de admisión fijados por la Compañía. En see caso, se devolverá al Contratante la reserva matemática de esta póliza a la fecha de su estisión.

Si la edad del Asegurado estuviere comprendid de tro de los límites de admisión fijados por la Compañía, se aplicarán las siguientes reglas:

- Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la Compañía se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si la Compañía ya hubiera satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad, tendrá derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado de más conforme al cálculo del párrafo anterior, incluyendo los intereses respectivos, los cuales se calcularán con base en la fracción que resulte aplicable del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dependiendo del tipo de moneda en que haya contratado esta póliza.

- Si a consecuencia de la inexacta declaración de la edad, se estuviere pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la Compañía estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para la edad del Asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulteriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- Si con posterioridad a la muerte del Asegurado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada, y ésta se encuentra dentro de los límites de admisión autorizados, la Compañía estará obligada a pagar la Suma Asegurada, señalada en la carátula de esta póliza, que las primas cubiertas hubieran podido pagar de acuerdo con la edad real del Asegurado.

Para los cálculos que exigen los puntos anteriores, se aplicaran es tarifas que hayan estado en vigor en el tiempo de la celebración del contrato.

9.10 Comunicaciones

Queda expresamente convenido que todas las emunicaciones del Contratante, del Asegurado o del Beneficiario deberán dirigirse por escrito al de nicito de la Compañía que se indica en la carátula de esta póliza y al inicio de estas condiciones penerales. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o al Beneficiario, se harán al último domicilio que conozca para tal efecto.

9.11 Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato por parte del Contratante, del Asegurado o de la Compañía, se efectuarán en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fel ha de pago.

9.12 Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá ocurrir a presentar su reclamación ante la Consión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (COND ISEF), en sus oficinas certrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especial 2 ada de Atención y Usuarios de la Compañía en los términos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protection y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentre del término de 2 (dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, y en sucaso a partir de la necación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

Tracaso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante la CONLUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proponga, se dejarca a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales competerites del comicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

9.13 Arbitraje médico

En caso de controversia respecto a si una Enfermedad es preexistente o no, el Asegurado podrá acudir a un procedimiento arbitral. En este caso, la controversia será sometida a la decisión de un árbitro, que deberá ser Perito Médico, nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombram ento de un sólo árbitro, se designarán 2 (dos), uno por cada parte. Este nombramiento se hará a útro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requenda por escrito por su contraparte para que así lo hiciera.

Antes de comenzar con sus funciones correspondientes, ambos árbitros nombrarán un tercero, que también deberá ser Perito Médico, para el caso de que exista contradicción en sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombrar su árbitro o si no lo hiciere cuando sea requerida por la otra o si los árbitros no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del árbitro que hiciere falta, del árbitro tercero o de ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el arbitraje a que se refiere esta cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los árbitros. En caso de que sea alguno de los árbitros el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (por las partes, los árbitros o la autoridad judicial) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del arbitraje serán a cargo de la Compañía.

Si el Asegurado optó por acudir al procedimiento arbitral y por causas imputables a él no pudiera llevarse a cabo el arbitraje a que se refiere esta cláusula hasta la emisión del laudo respectivo, se entenderá que han aceptado la determinación de la Compania respecto a la preexistencia de una Enfermedad.

El laudo emitido a consecuencia del arbitraje a que esta cláusula se refiere, vinculará a las partes y tendrá carácter de cosa juzgada, lo cual no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la predixistencia o no de la Enfermedad de que se trate, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, de conformidad con la leva plicable.

9.14 Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonce ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que esto tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el cto que abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el pánto enterior.

Ademas de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrupciá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de esta Compañía.

9.15 Prima

Es la contraprestación económica a favor de la Compañía, cuyo pago podrá ser pactado como único o fraccionado, según se establezca en la carátula de esta póliza.

La suma de las primas que correspondan a cada Asegurado conformará la prima total de esta póliza.

La prima se incrementará en cada renovación a partir de los 61 (sesenta y un) y hasta los 70 (setenta) años de edad, de cuerdo a las edades de renovación señaladas en el capítulo 5. "Edades de contratación para el capítulo 3. "Tratamientos Quirúrgicos Cuajertos" y capítulo 4. "Respaldo médico y bienestar"", lo anterior conforme a lo establecido para ese efecto en la nota técnica.

La prima para cada Asegurado que no ingrese precisamente en la fecha de aniversario del contrato será proporcional a los días exactos que transcurran desde su fecha de alta y hasta la fecha de fin de vigencia de esta póliza.

El pago único es aquel que se hace en una sola exhibición, por el importe correspondiente a todo el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima.

El pago fraccionado es aquel en el que el importe correspondiente al lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima se reparte en parcialidades, mismas que corresponderán a períodos de igual duración, ya sean semestrales, trimestrales o mensuales, aplicando un recargo por financiamiento.

La forma de pago convenida se indica en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía.

La fecha de vencimiento para pagar la prima de esta póliza es el trimer día de cada período de pago, salvo que, tratándose de pago único, se haya convenido una echa de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión del Endoso correspondiento. Se entenderá por período de pago, tratándose de pago único, el plazo de vigencia de esta póliza, pero tratándose de pago fraccionado, serán los semestres, trimestres o meses contados a patir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará de término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en si caso expida la Compañía, contado a partir de la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la pluma correspondiente a cada período de pago.

Si el Contratante no liquida la prima a mas tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, as efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho termino, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se ceñ la en la carátula de esta póliza, o en cualquiera de sus oficinas, contra entrega del recibo oficial con esto odiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está colorada por la Compañía, se la mente cuando el Contratante y/o el Asegurado tengan dicho recibo.

Asimismo, el pago de las primas se puede hacer con cargo a una cuenta de crédito (tirjeta de crédito), a una cuenta bancaria de depósito (débito o cheques) o de cualquier otra forma legalmente válida, en estos casos, el estado de cuenta o el documento donde formalmente aparezca el cargo corres on liente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.

La Compañía podrá reclamar al Asegurado el pago de las primas cuando el Contratante que obtuvo ca póliza resulte insolvente.

9.16 Indemnización por mora

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en exte contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una fina militación por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Leguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de artículos" de estas concidion s generales.

9.17 Período de beneficio

En caso de que esta póliza se dé por terminada anticipadamente de conformidad con la cláusula 9.7 "Terminación anticipada del contrato", o esta ho se renueve y el Asegurado se encuentre recibiendo algún tipo de Tratamiento Quirúrgico Cubir to en esta póliza, solamente se indemnizarán los gastos que hayan sido generados en el curso de los siguientes 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la terminación de esta póliza o hasta el agotamiento de la Suma Asegurada, lo que ocurra primero.

9.18 Revelación de comisiones

Durante la vigencia de esta póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía que le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato.

La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por Medios Electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

9.19 Contratación del uso de Medios Electrónicos

El Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tienen la opción de hacer uso de Medios Electrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a si contratación en la página de internet de la Compañía: https://www.inbursa.com/storage/Contratación electronicos.pdf

En dichos términos y condiciones la Compañía estableca lo siguiente:

A. Las operaciones y servicios que pueden proporcionarse a través de Medios Electrónicos, tales como la propia contratación de pólizas, el en río de la documentación contractual, reporte de siniestros y seguimiento a los mismos, entre atros, así como las vías de comunicación electrónica para solicitarlos, entre los que se encuentra la aplicación "Inbursa Móvil", el portal www.inbursa.com y nuestros centros de atención telefónica.

B. Los mecanismos y procedimientos para la identificación y Autenticación del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario a través de Medios Electrónicos, mediante mecanismos basados en sus características físicas, en Vispositivos o información que solo él posea o conozca, los cuales pueden incluir:

- Información que la Compañía valide a través de cuestionarios practicados por el centro a atención telefónica:
- Contras ña. y Números de Identificación Personal (NIP);
- Información contenida o generada en medios o dispositivos que el Contratante, el Asegurado y/ al Banéficiario tenga posesión, tales como dispositivos generadores de contraseñas altrámicas y tarjetas con circuito integrado; e
- Promación derivada de las características físicas, tales como huellas dectilates, geometría de la mano o patrones en iris o retina, rasgos faciales, entre otras.
- C. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las Operaciones Electrónicas realizadas auravés de Medios Electrónicos, contemplando el correo electrónico, il en ío de mensajes de texto (SMS) y la comunicación telefónica.
- D. Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Operaciones Electrónicas, a través de Medios Electrónicos, que son silvilares a los de la propia contratación, considerando los tiempos de respuesta de la solicitud de cancelación, canales de atención al Contratante, al Asegurado y/o al Beneficiario y procedimientos para su identificación y Autenticación; y

E. Los límites de responsabilidad tanto de la compania como del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario y las restricciones operativa en Medios Electrónicos, tales como caída de sistemas o de cómputo, mal funcionamiento o suspensión de los medios de comunicación o de cualquier otro servicio necesario para la prestación del servicio respectivo, incluyendo fallas o interrupciones derivadas de la tecnología, mantenimiento del portal, continuidad del servicio, administración de la información que se genere mediante el uso de nuestros servicios y recomendaciones para que dicho uso se efectúe adecuadamente.

9.20 Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía

La Compañía se obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguiente:

- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice por conducto de un prestador de servicios a que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual i sica mente en el momento de la contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones dectrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante, el Asegurado de Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo ro se reciba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhabil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitante, el segurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuye numero es el 55 5447 8000 y 800 90 90000, con horario de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporço de dicha documentación.

Con independe cia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede objete un duplicado de la occumentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme el establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de puestro portal de internet www.inbursa.com

Para ancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve se obterá sujetar a lo siguiente:

- Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en calquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprebante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del mornento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso enterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefer ca de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó cancelada a partir del nomento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o fo o correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado 70 Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

9.21 Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplicables.

"Le recordamos que el "Aviso de Privacidad" de la Compañía se encuentra a su disposición en www.inbursa.com".

Para cualquier consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000, las 24 (veinticuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional, ara la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5, 40 6999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en www.condusef.gob.nx Jnc. duset

orioido su use

Glosario de artículos

Ley sobre el Contrato de Seguro

- "Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."
- "Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representanta del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."
- "Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban se onocidos del tercero asegurado o de su intermediario."
- "Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya halizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca a nexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estara obligado al pago de los gastos."
- "Artículo 47.- Cualquierar misión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ny, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrata aur que no hayan influido en la realización del siniestro."
- "Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del miestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo el conocimiento de la empresa aseguradora.
- Selva disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario soza án de un plazo má inclue cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra osa.
- Artículo 68.- La empresa quedará desligada de todas las obligaciones de contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro."
- "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exi jir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y la consecuencias del mismo."
- "Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa cue dar n extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de a neos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excujrí n o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual proprisito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."
- "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 101.- Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de los obligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las consisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, o del solicitante establecidas para los agentes en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las Instituciones deberán especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la recibición de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102.- En los seguros que la formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Segures podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Lei reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir con atos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plato de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá ir egar el registro, coa que a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lieven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule obse vaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registra dos y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

"Artículo 103.- La operación de las personas morales a que se reliero el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el pullico operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:
- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, consideral do para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la enta le productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."
- "Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de las productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se fornalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una histitución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorror dos mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el júmer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo ser también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señalados en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en en moras g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo co ebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es ai ulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o persus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos."

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se

hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extra jera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagor un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monte de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captaç or a prázo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés meraterio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplic indo por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los playos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálsulo las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos terra ta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que posista el incumplir iento:

V. En caso le reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por pora consistirá únical en e en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se ha e denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calcula á sobre el importe del cos o de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surti á efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal principal a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta pocedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización per mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola e chibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la incermización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tento se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán a clui. Ja indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principa, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentire de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el jez da Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del proced mento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta L y, la institución de seguras dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de la indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

"Artículo 27). Én materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte an el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido conde acta, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, in ber pagado las presteciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al interne liario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedar de la institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se reviere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de seguires para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valo es o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo aptorici

Tratándose de los contratos que celebren es Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto

a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

"Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para preventre detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o con persono de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del memo Código, y

- II. Presentar a la Secretaría, por contucto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señal das en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembre de consejo de a ministración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportre a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las cáracterísticas que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las lázas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a traves de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carécter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto ce.

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarles, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, activida l'económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban locabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes:
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por concucto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así omo los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcional dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información al icional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contra duel e lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del serve o pippio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedader Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y aro terados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionados serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo sera sa icionada por la Consider conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con num equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con num de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los rei ridores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, sur como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sur importos del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, emplacios, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conserval tan documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los térnino, de las leyes correspondientes."

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicio: Financieros

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiara deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y realizaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

- *I.* El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;
- **II.** Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- **III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializado suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar median e avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su electrón presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de qui, se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones rigalicie as no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas instruciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utili en para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional."

"Artículo 68.- La Camisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conformen las siguientes reclas

I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiore a res millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de institutiones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis mineres de unidades de inversión.

Mes. La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de concliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha an que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idoneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escripo los compromisos adquiridos.

II. La Institución Financiera deberá, por conducto de la representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el memento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior:

III. En el informe señalado en la fracción a terror, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno a los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en secaso, a que se refiere el artículo 68 Bis

VI. La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días háciles enteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Fir anciera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la rur va fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencia, que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exho tará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruento. Sulas partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sictema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea emanticable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Isuario la audiencia respectivo podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee ases varse de un represent inte legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firme de partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la qual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, cultra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la l stitución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elemenos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión

Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que delive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que correspondo su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualidas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en les dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

El registro del pasivo coningente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, ser obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende a juncio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Asurrio, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XL Les acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recarso alguno."

digo Penal Federal

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cua entraños y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que corresponda por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radioativo, tuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego a por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos e co trá de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en ur grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona."
- "Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad."
- "Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que e refiere el párrafo primero del artículo 139.
- "Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena sen laos en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demos delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:
- I. Del Código Penal Federal, los siguientes:
- 1) Terrorismo, previstos en los vitivulos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el rtículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170 pérafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Roso previsto en el artículo 368 Quinquies.
- II De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranie, porio y las demás Subrta cias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, previstos en los artículos 10 y 13."
- "Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."
- "Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupa acientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que seña len los demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, so punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índele, unte las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables."

"Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veintione anos y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, simila stre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterio sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, pror comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entience la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su sas sancionados por las actoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salut canndo se colmen los su que stos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introdizca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque per en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actor realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será la hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para le se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por onco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechano su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

"Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."

"Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas e que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de circuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, quando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de a persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tione en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenes, a undo por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus au oridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están den ro de vadio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades a l fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

- "Articulo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos pre istos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:
- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, aenundar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impordar, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en o valquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión in puesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o inca acitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos.

En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

"Artículo 196 Bis.- (Se deroga)."

"Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince a los de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa as como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta porccinto años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice chalquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia."

"Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administra a otra persona, sea por invección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere artísulo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesental a ciento ochenta cas quita, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se cumentarán hasta una nata l más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente".

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico percionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se la impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquice es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193."

"Artículo 198.- Al que dedicándose como actividos principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, ama ola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y conficiones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal."

"Artículo 199.- El Ministerio Público o la autoridad judici. I de conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de irin er ato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán st vicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para se rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

- "Artículo 400.- Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:
- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculto expreducto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.
- Si el que reclició la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procede cia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables pera asegurarse de qui la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella la bara se disminuirá hasta en una mitad;
- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un de ito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito,
- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de in delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio per la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a conseterse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo aso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circul staticias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al adapt del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la signa que autoriza este párrafo."

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quinte años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice o alquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custod'e, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que procedon crepassentan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de la cursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de est. Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los estasos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certera de que provienen el rect. O indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comición de algún delito y na pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caro de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la defuncia previa de la secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente pueda con stituir dichos ilícitos."

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de Calécter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros

"Trigésima Novena. Para efectos de dete minor aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes pretendan realizar involucren países o jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia

ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos señalados en dicho párrafo.

XI..."

"Cuadragésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mu"vans de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatiz dos de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicciones que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o juridicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones dor o cursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de lor que México sea mi moro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir disha operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que baj exubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretar
- d'De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Siguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Septimo

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la ponión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguiros, de panera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Politicamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a s Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitar organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 2 de abril de 2025, con el número CNSF-S0022-0117-2025".

Eilemplar informativo Prohibido